POR

EL DOCTOR D. DIEGO TREVIÑO, Prouisor, y Iuez de Testamentos. Y el Licenciado Don Iuan de Escobar y Porras, assi mismo Oficial, y Vicario general, Iuez de la Iglesia, y Visitador general de Monjas, y de los Hispitales desta Ciudad de Seuilla sujetos a la jurisdicion ordinaria, en el Pontificado del Ilustrissimo señor Don Antonio Payno, Arçobispo que fue de este Arçobispado.

SOBRE

Los salarios de los referidos oficios.

CON

Los cessionarios de la Reuerenda Camara Apostolica.

N. 1. SVPONESE por hecho constante, que el dicho Don Diego Treuiño vino a exercer los dichos oficios, instado de dicho señor Arçobispo, desde la Villa de Valdemoro, que dista desta Ciudad cien leguas, dexãdo su quietud, regalo, y comodidades de su casa. Y tambien es cierto, que el Licenciado Don Iuan de Escobar y Porras vino a exercer los suyos desde la Ciudad de Medina de Rioseco, de donde es natural, y en ella tenia vn Beneficio Presbyteral, que obtuuo por oposicion en cõcurso, que valia mas de setezientos ducados de renta en ca-

da vn año, y mucha hazienda raiz, y otras comodidades lucrosas de abogacia, y judicatura, y otras muchas que dimanauan de su hazienda, y de todo se priuó, y enagenò contra su voluntad, preuiniendo el estado en que oy se halla, por auerse rendido a las instācias, y ruegos que dicho señor Arçobispo le hizo, para que viniesse a exercer, y seruir los dichos oficios. Tambien se supone, que los dichos Don Diego, y Don Iuan siruieron los referidos oficios desde que dicho señor Arçobispo tomò la possession deste Arçobispado, hasta que nuestro Señor fue seruido lleuarle para si, sin poder hazer testamento, ni declaracion alguna.

N. 2. Y auiendo sucedido la Reuerenda Camara Apostolica en los bienes de su espolio, que en la comun estimacion de todos han valido mas de nouenta mil ducados, mal informada del dicho valor, cediò el derecho que tenia a ellos al Licenciado Fernando Martinez, y a Nicolas Gandulfo, vezinos de la Ciudad de Granada, por precio de mil y quiniētos ducados de vellon, con la condicion, y clausula ordinaria de que huuiessen de satisfazer todas las deudas, y salarios de los criados de dicho señor Arçobispo. Y reconociendo los dichos cessionarios la grande vtilidad desta cession, hizieron nueua obligacion con fianças de pagar a todos los acreedores enteramente, aunque los bienes del dicho espolio no fuessen suficientes, ni bastassen para ello, con condicion, que se les diesse desde luego libremente la administracion del dicho espolio: consta de los instrumentos presentados fol. 11.

N. 3. Esto supuesto, los dichos Don Diego, y Don Iuan pretēden que les han de pagar los salarios de los dichos sus oficios, juntamente con los daños, y gastos que han hecho, y se les han recrecido por auer venido a seruir a dicho señor Arçobispo. Los dichos cessionarios responden, que no se les deben los dichos salarios, oponiendoles las quatro siguiētes excepciones. ¶ La primera, por no estar pactados. ¶ La segū da, porque los emolumentos de dichos oficios eran tā crecidos, que han de seruir de entera satisfacion. ¶ La tercera, porque al dicho Don Diego le diò dicho señor Arçobispo dos Beneficios, y al dicho Don Iuan vna media Racion en esta Santa Iglesia de Seuilla. ¶ La quarta, y vltima, q̃ les obsta la

Pre-

Prematica de Madrid del año de 16. en que se determina, q̃ los salarios no pactados no se pueden cobrar.

El intento deste papel, es, satisfazer en particular a cada vna de las referidas excepciones, fundando juntamente en la respuesta el derecho que assiste a la pretension de los susodichos.

PRIMERA EXCEPCION.

N.4. ES question muy contrauertida si se debe, o no el salario no pactado. Y la comun sentencia de los DD. es, que solo se debe de rigor de derecho a aquellos que prueuã los dos estremos, videlicet, esse solitos suas locare operas, & è contrario Dominũ eas conducere ex textu in l. salarium, C. mand. Decius consil. 132. in fin. Flores de Men. var. quæst. lib. 1. q. 8. §. 2. n. 1. Valenç. Velazq. consil. 199. num. 62. Cãcer. var. resol. 2. p. cap. 14. num. 114. Martha, voto 92. n. 2. Mastrillo de Magistrat. lib. 1. cap. 21. à num. 36. Bota consil. 43. num. 5. Zeuall. consil. 534. num. 9. Alciat. consil. 109. num. 3. Simon de Pret. consil. 53. num. 1. Zeuall. comm. contra comm. tom. 1. quæst. 288. num. 5. Reynoso obseru. practic. obseru. 27. num. 7. & 8. Rota decis. 559. num. 1. & decis. 679. num. 10. part. 1. diuers. & decis. 120. apud Farinac. in nouissim. 4. part. diuers. & decis. 238. & 291. part. 1. recepti. cum alijs plurim. Pero la opinion mas cierta, y practicada de todos, es, que el salario, aunque no estè pactado, se debe ex æquitate, conmensurandole al trabajo; porq̃ fuera contra toda razon natural, que con el trabajo de vno, se enriqueziesse otro, l. sed an vltro §. 1. l. quæ vtiliter, ff. de negot. gest. l. excepto, C. locati, l. 28. tit. 12. part. 5. Menoch. de arbitr. casu 414 Flores de Men. dict. q. 8. §. 2. num. 3. & 10. Gutierr. de iuram. confirm. 1. p. cap. 64. nu. 3. Bobad. in Politic. lib. 2. cap. 10. num. 38. Guid. Pap. decis. 68. Ant. Gom. lib. 2. var. cap. 2. num. 9. Azeued. lib. 6. tit. 15. num. 4. lib. 4. recop. Didac. Perez lib. 1. ordinam. tit. 2. lib. 1. littera A. versic. *est tamẽ*. Rebuf in Praxi tit. de Salar. famul. gloss. 3. Solorz. de iure Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 11. num. 52. & alij quos congerit Barb. in vot. decis. voto 74. num. 7. vbi ait. *Hanc sententiam procedere non solum de iure canonico sed etiam de iure diuino.* Idem de potest. Episc. 2. part. allegat. 54. num. 178. in fin.

Sera-

Seraphinus decis. 74. Y la justificacion desta segunda sentecia esfuerça, y autoriza Didac. de Brito ad titul. de locato, §. 4. num. 8. ibi: *Tenebitur boni viri arbitrio ad salarium præstandum iuxta qualitatem personæ, & seruitij exhibiti vel etiam consuetudinem loci seu regionis, &c.*

N. 5. Pero ajustando las doctrinas de derecho a nuestro caso, es cierto, que los salarios, aunque no estèn pactados, se deben, atento iuris rigore a los Vicarios de los Obispos, porque se deben a los abogados, y soldados, vt tenet Bart. in l. 1. §. in honorarijs ff. de var. & extr. cogn. l. desertorem §. si ad idem ff. de re milit. Socinus consil. 196. lib. 2. num. 1. Rota in florent. per Magonium decis. 12. num. 4. Cabedo decis. 8. num. 25. Gratian. discept. 166. l. qui operas ff. locati. Y porque no se replique que es especial priuilegio de derecho concedido a los abogados, y soldados, l. aduocati, C. de aduoc. diuers. iud. Cabedo loco cit. se ha de aduertir, que la sacra Rota nouissimamente ha declarado, que el priuilegio concedido por derecho a los abogados, y soldados, se debe estẽder a los Iuezes, y en especial a los Vicarios de los Obispos vt tenet Flores de Men. dict. lib. 1. quæst. 8. §. 1. num. 16. y 17. & in terminis Gratianus tom. 2. discept. 257. num. 7. & 8. ibi: *Consultus in hoc dubio respondi, priuilegium hoc extendẽdum esse ad Vicarios Episcoporum, qui inter huiusmodi litteratos optimum locum tenent, & nihil differunt ab assesoribus, vt in specie de Vicarijs conclusum fuit per sacram Rotam coram Seraphino Turritanæ mercedis 20. Maij 1569. Abbas in cap. 1. ad fin. n. 4. ne Prælati Vic. suas, gloss. 2. ibi constituere salarium. Cardinalis in Clem. statutum, quæst. 7. versic. in contrarium de elect.*

N. 6. Y no obstan las decisiones de Puteo 43. y 44. lib. 2. ni la decis. 120. apud Farinac. in nouissim. 4. part. en las quales se decidiò no deberse el salario no pactado a cierto Vicario general que le pretendia, *quia dixerunt Domini dictum Vicariũ habuisse victum pro se, & famulis, & commodam habitationem ab Episcopo item redditus seu prouentus Audientiæ Vicariatus, & erat Diœcesanus, cum similes personæ soleant absque huiusmodi emolumentis ista honorifica munera subire, & quia ei fuerunt collata Ecclesiastica Beneficia quibus addebatur consuetudo non soluendi salaria Vicarijs.* Et istis circunstantijs simul concurrentibus, nihil mirum vt non persolueretur salarium: & per hæc verba sic inter-

interpretantur, & intelliguntur hæ decissiones à Gratiano dict.discept.257.num.14.15.& 16.& à Barbos.in dict.vot. 74.num.14.per tot.

N.7. Pero para la pretension de los dichos Don Diego, y Don Iuan no se necessita de las doctrinas referidas, aunque son tã fauorables; porque estas hablan en caso de no auerse pactado el salario; pero los que pretenden los susodichos de sus oficios, corren mas sin linage de duda, porque estàn pactados, y conuencionados mediante la costumbre que ay, y ha auido en este Arçobispado de auerlos percibido (sin auerse pactado) todos sus antecessores en los dichos oficios, como consta de los testimonios que para este efecto estàn presentados de Sebastian de Padilla Contador de los espolios antecedentes fol.36. y 37. y de la executoria que ganò en contradictorio juizio Don Martin Burxes en los salarios no pactados de los oficios de Iuez de Testamentos, y Visitadores de Monjas, fol.75.

N 8. Quando entraron los dichos Don Diego, y Don Iuan à exercer los dichos oficios sin conuencion expressa de salario, es cierto que entraron a seruirlos con el salario que sus antecessores tuuieron, sin que aya auido sobre esto controuersia, ni duda en este Arçobispado; y asi se les deben los q̃ tienen adquiridos, y pactados por la costumbre, competiendoles la accion tacita ex conducto, l.licet, l.excepto, C. locati, l.quod si nolit, §.quia asidua de ædilit.ædict. Rebuf. in l.3.num.3.ff.de offic.asses.Balasc.de iure emphyt. quæst.11. num.11.ad fin. donde resuelue que el que cõduze sus obras sin expression de salario censetur conductus pro solito præstari Flores de Men.dict.§.1.num.16. Reynoso pactic. obseru.obseruatione 27.num.7.Brito loc.cit.§.4.nu.8. Tusc. littera S.conclus.7.num.23.ibi:*Quia conductus ad officiũ nulla conuenta mercede censetur conductus cum eadem mercede, & salario solito dari.* Segura in direct.iud.cap.14.num.7.ibi:*Tunc etiam si nihil fuerit de mercede conuentum solita præstabitur ex tacita actione locati ex textu in l.si & me, & Titium 32.ff.si cert. pet.* gloss.in dict.l. excepto. Caroc. de locato 1. part. tit. de mercede commissa quæst.2.num.11.Martha consil.53.nu. 12.Mastrillo de Magistrat.lib.1.cap.21.num.66.qui loquitur in officiali nominato absque præfinitione salarij.Nogue

 rol.

rol tom. 1. alleg. 5. num. 15. ibi. *Sufficit probare antecessorem semel salarium percepisse vt dicatur consuetum dari; quia semper in hac materia attenditur consuetudo, & obseruantia, ita vt pro expresso habeatur quod solitum est obseruari, l. de interpretatione ff. de legibus.* Gabed. dict. decis. 8. num. 22. ibi: *Cum ita consuetudo Regni se habeat, secundum illam contrahere videntur.* Et paulò ante ibi: *Hoc enim ideò contra regulas iuris communis fieri puto propter tacitam conuentionem salariorum, quam ipsi iudices facere censentur, nam dicta lex qui operas fallit nisi aliud conuentum sit mediante consuetudine.* Cyriacus controu. controuers. 85. nu. 16. ibi: *Nec fuit facta conuentio pro seruitio, vnde conductio fuit facta pro solito salario.* Et in controuers. 67. num. 3. & 4. ibi: *Salarium autem solitum præstari predecessori debetur successori in officio, & si varium fuerit solutum illud quod immediate, & vltimo fuit præstitum.* Fontanela decis. 247. num. 4. y 5. ibi. *Quòd quando quis deputat aliquem ad aliquod officium censetur deputare illum cum solito salario, hinc est quod Doctor constitutus simpliciter ad legendum censetur conductus cum salario solito præstari, Surd. consil. 42. num. 11. secundo dicebatur quòd in soluendis salarijs debemus attendere consuetudinem quidquid aliud de iure statuatur.* Gratian. dict. discept. 257. num. 37. Mastrillo de Magistrat. lib. 1. cap. 21. num. 6. Flor. de Men. loc. cit. num. 17. ibi: *Si salarium non sit conuentum nec sit consuetudo dandi de rigore iuris salarium non debetur iudici, quia intelligitur contraxisse secundum consuetudinem, & à nullo fuit deceptus Vicarius Episcopi.* Puteus dict. decis. 43. ibi: *Ergo se est consuetudo dandi salarium, debetur Vicario de rigore iuris; quia contraxit secundum consuetudinem.* Barb. in dict. vot. 74. num. 10. ibi: *Sic etiam salarium, quod solet antecessoribus dari, videtur asignatum etiam si nihil sit dictum.* Y es tan llana, y corriente esta doctrina en derecho, que sin disputa asienten en ella todos los DD. con que no solo queda desvanecida la excepcion que la parte contraria opone de no estar pactados los dichos salarios; si no es tambien queda probado con euidencia que lo estan mediante la costumbre.

SEGVNDA EXCEPCION.

N. 9. EL valor de los emolumentos de los oficios que exerciò el dicho Don Diego, dize la parte contraria que es de qua-

quatro mil ducados cada año, y q̃ valẽ tres mil los que tocan a los oficios del dicho Don Iuan de Escobar, y es tan ageno de la verdad, que solo es cierto que los que exercio el dicho Don Diego valieron dos mil ducados cada año, y los que pertenecen a los oficios del dicho Don Iuan valdrian mil ducados poco mas o menos, aduirtiendo, que el de Visitador de Hospitales no tiene emolumento ninguno, aunque es de mucho trabajo, como todo se prueua por los testigos presentados por los dichos Don Diego, y Don Iuan, y especialmente por Don Diego de Guzman, y Marco Antonio del Monte, Notarios mayores de los Tribunales Eclesiasticos, y que han seruido en ellos sus oficios continuamente, el vno quarenta años, y el otro mas de treinta, y el auerse conseruado tanto tiempo, y en tan diuersos Pontificados, acredita su mucha legalidad, y por la experiencia de passar por sus manos todos los despachos de los dichos oficios, son testigos muy calificados para el conocimiento de los verdaderos valores, y assi se debe estar a sus deposiciones tamquam peritis in arte. Y a estos se llega tambien la deposicion del Licenciado Don Iuan del Hoyo, Canonigo de la Colegial de San Saluador, y Secretario de la visita general de Mõjas, y el Licenciado Don Diego de Aluarado, y Don Miguel Diez, ambos Presbyteros, y de Don Antonio de Alamançon, Clerigo de menores, todos los quales concluyen, y cõtestan en sus deposiciones, segun lo articulado.

N. 10. La parte contraria viendose conuencida con la fuerça de la verdad, y con las concluyentes razones de los dichos de los referidos testigos, los pretenden inhabilitar, oponiendoles la excepcion de auer sido domesticos, y de la familia del dicho señor Arçobispo en particular a Don Diego de Aluarado, y Don Antonio de Alamançon, y a Marco Antonio del Monte, a este por auer sido Notario del Iuzgado de la Iglesia el tiempo que el dicho Don Iuan exerciò el dicho oficio, y a Don Diego de Guzman, por auer sido Notario el tiempo que el dicho Don Diego exerciò su Prouisorato: y a los otros dos no solo les opone la familiaridad dicha, sino es tambien dize que son interesados en este juizio, y pretension que tienen los dichos Don Diego, y Don Iuan, y vnas, y otras excepciones ni tienen fundamento de verdad, ni de derecho.

Por-

N. 11. Porque la que opone à Don Diego de Aluarado, y Dõ Antonio de Alamançon, se satisfaze, lo primero, diziendo que no ay prohibicion en derecho para que los domesticos, y familiares no puedan ser testigos los vnos en las causas de los otros, porque solo se prohibe que lo sean en las causas de los señores a quien siruen, y aun en este caso pueden serlo los testigos de buena fama, y opinion, como lo son el dicho Don Diego, y el dicho Don Antonio: vt probatur ex cap. ex litteris de testib. & attest. ibi: *Nisi sint bonæ famæ, & honestæ vitæ de quibus vero simile non esset quòd pro aliquo deierarent.* Y con mayor razon podràn testificar en las causas de sus confamiliares, & maxime quando al tiempo que deponen ha cessado la confamiliaridad. Gratianus tom. 2. discept. 374. à num. 4. vsque ad 10. ibi: *Quia non fuit probatum, quod tempore iuramenti, & depositionis ad esset huiusmodi qualitas familiaritatis.* Tusc. littera T. conclus. 202. nu. 15. 16. 17. & nu. 30. Farinac. de test. quæst. 55. num. 32. & 145. vbi plures refert, & ibi: *Dictam regulam procedere in eo qui est domesticus tempore testimonij, secus si ante fuit & eo tempore desierit esse domesticus quia tunc non prohibetur testificari pro eo in cuius domo ante steterat.* Y esta sentencia la prueua con muchos, y graues Autores sin contradicion, quos ibi videbis. Y en el num. 145. à que se refiere, assienta la misma en el famulo, y confamulo, ibi: *Hoc idem intellige in famulis qui famulari desierunt.* Y en el num. 127. habla en nuestro caso, ibi: *Vt non procedat in familiaribus Episcopi Abbatis seu alicuius magni Domini qui cum reputentur laudabilis, & honestæ vitæ admittuntur pro eorum Dominis, & ad eorum fauorem ad testificandum.* Et idem tenet num. 140. Thusc. dict. littera T. & conclus. num. 30. Y si pueden los criados de los Obispos testificar en fauor de sus dueños en el tiempo que les siruen, por presumirse personas de buena fama, y vida, como puede dudarse que podràn testificar en las causas de sus confamiliares, auiendo cessado la confamiliaridad?

N. 12. Menos obsta el dezir, que son interesados en este pleyto; lo vno, porque los dichos testigos no litigan; y quando litigaran, son muy dissimiles las pretensiones de los dichos Don Diego Treuiño, y Don Iuan de Escobar, pues estos tratan de cobrar los salarios de sus oficios, y los otros siendo

pajes,

pajes, o Capellanes, solo pueden pretender se les paguen el vestuario que no se les diò, que corresponde à sus alimentos: y assi ex euidentia facti consta, que de la vitoria deste pleito no pueden sacar interès ninguno, ni para sus pretensiones (si acaso las intentaren) serles de consequencia. Y aunque les fuera de alguna para su causa, aun no les obstaua para ser testigos. Tusc. littera T. conclus. 200. num. 18. ex doctrina Bald. ibi: *Testimonium legatarij valet pro testamento, licet in consequentiam sentiat commodum.* Porque para la inhabilidad de los testigos se atiende a la sustancia de lo que principalmente deponen, y por esta razon el legatario puede ser testigo, vt idẽ Tusc. num. 38. ibi: *Quia legatarius idoneus testis est in causa testamenti, quia non agitur principaliter, sed secundario de eius commodo.* Textus in §. legatarijs instit. de testam. l. qui testamento 20. ff. eod. Menoch. de arbitr. casu 106. num. 14. Pero en el caso presente carece de toda duda, pues ni principal, ni secundariamente han de conseguir vtilidad alguna. Y a esto se llega la presuncion que les assiste de ser fidedignos, y legales, por tener la dignidad de Sacerdotes, y ser familiares del señor Arçobispo, como queda dicho. Farinac. dict. quæst. 59. n. 54.

N. 13. Y si la parte contraria funda esta inhabilidad en la Prematica de Madrid del año de 16. en que se prohibe, que los criados no puedan ser testigos en las causas de otros criados, es de menor consideracion, porque esta ley solo comprehende en su prohibicion la probança de los allegados, que sin auer seruido pretenden probarlo, para cobrar indebidamente salarios que no se les deben, y por euitar estas fraudes, inhabilitò en este caso las deposiciones de vnos criados en fauor de otros: pero no hablò, ni comprehendiò el nuestro, pues los dichos Don Diego, y Don Iuan no se valen de los dichos testigos para probar si siruieron, o no en dichos sus oficios al dicho señor Arçobispo, pues lo tienen probado con tantas certificaciones, y con los titulos dellos, sino es para otros diuersos articulos arriba referidos. Con que la excepcion que se opone a los dichos Don Diego de Aluarado, y Don Antonio Alamançon, queda desvanecida.

N. 14. Ni la excepcion opuesta a Don Diego de Guzman, y Marco Antonio del Monte, por auer sido Notarios de sus Tribunales, puede disminuir el credito de sus deposiciones, por-

que o hemos de dar por inhabiles perpetuamente a los dichos, para que no puedan deponer en ningun tiempo en causas que fueren de los dichos Don Diego, y Don Iuan, y esto repugna a las disposiciones de derecho, o hemos de confessar que (caso negado) huuieran tenido alguna inhabilidad para deponer en las causas de los dichos Don Diego, y Don Iuan en el tiempo que exercieron sus oficios, ha de auer cessado despues que dexaron de exercerlos; y esto es muy conforme a derecho, segun las doctrinas de Farinac. arriba referidas, en especial en la question 55. num. 32. donde lo assienta por llano, y prueua con muchos, y graues Autores. Quia cessante causa, cessat effectus, cap. cum cessante de appel. cum vulgatis.

N. 15. Y esto se haze mas cierto, porque el auer presentado a los dichos Marco Antonio del Monte, y Don Diego de Guzman, para que depusiessen sobre el verdadero valor de los emolumentos de los dichos oficios, fue tan preciso, y necessario, que no pudiera exacta, y concluyentemente probarse por otros, por ser en la materia peritos, y noticiosos, cap. causam matrimonij de sponsal. & ibi omnes, l. quoties, C. de nau frag. Alex. consil. 148. lib. 2. Surd. consil. 126. num. 16. Tuscus littera P. conclus. 286. expresse Farinac. dict. quæst. 55. n. 64. ibi: *Quando non potuit alios adhibere testes, vel de communi prudentum virorum consuetudine non est solitum alios adhibere, vt suam intentionem probare concludenter possent.* Et num. 65. ibi: *Quod esset absurdum, & inconueniens; sed necesse est, quod locus, in quo negotium fuit factum, & secutum vt in eo verosimiliter alij testes interuenire non potuerint.* Y passando por los despachos de sus oficios los emolumentos de cuyo valor se trata, quien puede deponer con mayor verosimilitud como los susodichos testigos?

N. 16. Aunque las excepciones opuestas a los dichos quatro testigos no se huuieran desvanecido, aun no pudiera sacar fruto la parte contraria de su oposicion, porque siendo doze en numero los testigos presentados por los dichos Don Diego, y Don Iuan, a cada vno en su causa le queda bastante numero tan calificados, que no padecen excepcion, ni se les ha puesto.

N. 17. Ni tiene fundamento la contrariedad que la parte contraria

traria supone tener la declaracion que hizo el dicho Don Iuā de Escobar sobre el valor de los emolumentos del oficio de Iuez de la Iglesia, con las deposiciones de sus testigos sobre este mesmo articulo; porque son tan vniformes, y acordes, que no dissuenan de la verdad, y assi los dichos Don Diego de Guzman, y Marco Antonio del Monte testifican, que los propios emolumentos del Iuzgado de la Iglesia valen 600. o setezientos ducados, y el dicho Don Iuan en su declaraciō dize, que valia cada año el dicho oficio, con todo lo anexo a èl, mil ducados. Y es de aduertir, que dicho oficio tiene dos generos de emolumentos; vnos que son propios del, y se despachan por sus Notarios, y estos valē los dichos 600. o 700. ducados, como lo deponen los dichos testigos. Y otros que son anejos a èl, y no propios, y estos valen 300. ducados, poco mas, o menos, que se le dan cada año por Iuez delegado de su Santidad, porque haze pagar las sisas de millones que causan los Eclesiasticos deste Arçobispado: y assi mesmo les haze boluer por via de refeccion las sisas que indebidamente pagan, no comprehendidas en el Breue Apostolico; y por hazer las copias de las familias, dar libramientos para la satisfacion. Y por esta causa el dicho Don Iuan en su declaracion dixo, que valdrian los emolumentos del dicho oficio, assi propios como accessorios, hasta mil ducados: con que cessa la repugnancia, y contrariedad que pretende la parte contraria hallar entre dicha declaraciō, y los dichos de sus testigos, siendo, como son, tan vniformes, y contestes, porque ellos deponen de los emolumētos proprios de Iuez de la Iglesia, que es lo articulado, y perteneciente a este pleito, y de lo q̄ fueron preguntados, y no de los accessorios, de que no pudieron deponer, por no passar en sus oficios, y el dicho Don Iuan en su declaracion comprehendiò los proprios, y los accessorios, que ambos montan los dichos mil ducados, aunque los dichos 300. ducados no tocan, ni pertenecen a los salarios de este pleito, por ser distinto trabajo, y auerlos percebido no como Iuez de la Iglesia, si no es como delegado Apostolico, pagandose de la masa comun de los dichos Eclesiasticos, a quienes hazia se les boluiesse la dicha refeccion, como todo consta por testimonio de Iuan Nuñez de Azeuedo, Contador mayor de dicha refeccion, presentado fol. 100. Con que

se conuence a la parte contraria, no solo en quāto a la excepcion, si no es tambien en que no valen dichos emolumentos 4U. ducados, como tiene alegado, sino es mil ducados los del dicho Don Iuan, y 2U. los del dicho Don Diego.

TERCERA EXCEPCION.

N. 18. EL auer dado el dicho señor Arçobispo al Doctor Don Diego Treuiño el Beneficio de Marchena, y al dicho Don Ioan de Escobar vna media Racion en esta Santa Iglesia, no puede impedir la justicia que tienen para cobrar los dichos salarios; porque la prouision de la Prebenda, no la hizo el dicho señor Arçobispo, por no ser de libre colacion, mediante la simultanea que ay en esta Santa Iglesia, concurriendo su Cabildo con el Prelado a hazer dicha prouision, como consta de la certificacion del Secretario de Cabildo, presentada fol. 39. Y assi no se puede dezir, que dicho señor Arçobispo vnicamente se la dio, sino es que concurrio a darsela con el dicho Cabildo, porque solo por si no podia hazer dicha prouision. Gonçalez in regul. cancel. gloss. 45. in princip. & num. 36. Con q̄ tanta parte tuuo el Cabildo en darle la dicha media Racion, quia Episcopo, & Capitulo simultanea collatio competit, idem Gonçal. dict. gloss. 45. §. 3. nu. 45. text. in cap. cum Ecclesia Vulterana iuncta gloss. verb. postulauit. de elect. & ibi Antonius de Butr. num. 19. & 20. Abb. num. 8. in cap. 1. ne sed. vac. lib. 6. Mandos. in reg. 18. quæst. fin. Casiodor. decis. 22. num. 2. de Præbend. Y siendo esto tan cierto, no es razon que la parte contraria quiera satisfazer las deudas que debe el señor Arçobispo con Beneficios Ecclesiasticos que no ha dado.

N. 19. Y aunque fuera prouision de libre colacion, como lo es la del Beneficio que dio al Doctor Don Diego Treuiño el dicho señor Arçobispo, tampoco podrān escusarse de pagarles los dichos salarios que pretenden, y les son debidos por el pacto celebrado mediante la costumbre, pues en este caso fuera simonia real el pagar con Beneficios Eclesiasticos la deuda temporal de sus salarios, vt tenent omnes summistæ quos refert Sanchez, lib. 2. consil. cap. 3. dub. 18. num. 7. Couarr. var. resol. lib. 1. cap. 20. num. 4. per tot. Segura in direct. iud. cap. 14. num. 35. Porque quando los salarios se pueden

pedir

pedir por la tacita conuencion, cessa la remuneracion de la esperança, que es con lo que la parte contraria quiere paliar la simonia. Y aunque los salarios no estuuieran pactados mediante la costumbre, fuera simonia mental, *si habito respectu ad remunerationem seruitij fuisset collatum Beneficium.* Como lo prueuan los Autores citados, y es opinion de todos los Doctores en el cap. cum essem. de sim. Y aun cessando el vicio de simonia, no les embaraça a su pretension el auerles dado los dichos Beneficios dicho señor Arçobispo, porque los salarios se les deben por el contrato de la tacita conuencion, mediante la dicha costumbre, que es ley entre los contrayentes, l. 1. §. si conuenit, ff. depositi, cũ vulgatis, cap. 1. de pact. expresse Flores de Men. §. 1. num. 54. ibi: *Non video quomodo hæc ratio concludat in salario quasi conuento consuetudine.* Y assi se debe obseruar ad vnguem pagando los dichos salarios, sin que obste a los dichos Don Diego, y Don Iuan el auerles dado dicho señor Arçobispo, ni el Beneficio al dicho Don Diego, ni la media racion al dicho Don Iuan; ni el auer percebido los cortos emolumentos de sus oficios, aunque fueran muy crecidos, pues esto no puede impedir la fuerça, y execucion del contrato tacitamente conuencionado, pues con todos estos requisitos està introduzida la dicha costumbre en este Arçobispado.

N.20. Esto se haze mas indubitable con la expressa doctrina de Graciano en la discept. 257. num. 14. y 15. dõde dize, que para que no se deban a los Prouisores de los Obispos los salarios no pactados, es necessario que concurran todas estas circunstancias. La primera, *vt habeant ab Episcopo pro se, & famulis victum, & vestitum.* La 2. *Commodã habitationẽ.* La 3. *Redditus Viccariatus loco salarij.* La 4. *Quòd Viccarij sint Diœcesani.* La 5. *Quòd Episcopus contulisset Ecclesiastica Beneficia.* La 6. *Vt probaretur consuetudo, quòd in illo Episcopatu alijs Viccarijs nullũ fuit salarium solutum; & istis sex circunstantijs concurrentibus salarium non deberetur, nisi de eo conuentio facta sit, quidquid aliàs illa non requiratur.* De donde se prueua, que aunque todas las seis circunstancias referidas concurrieran en los dichos Don Iuan, y Don Diego nihilominus, se les debieran los salarios por la fuerça del pacto, y tacita conuencion, mediãte la costumbre per illa verba, ibi: *Nisi de eo conuẽtio esset, quidquid aliàs illa*

 illa

illa non requiratur. Pues que serà no concurriendo muchas de las dichas circunstancias? Quando para obstarles se requiere pro forma que concurran todas, pues no les sustētò el dicho señor Arçobispo, ni alimentò a su familia, y los reditos de sus oficios son tan cortos, que no eran suficientes para sustentarse, ni los dichos son Diecesanos, porque estos se presume que con menores comodidades exercierā los dichos oficios, ni concurre la circunstancia de no auer costumbre de pagarse a los Vicarios los dichos salarios.

N. 21. Consta de la certificacion de Sebastian de Padilla Contador de los espolios de los señores Arçobispos inmediatos, Don Fray Pedro de Tapia, y Don Fray Pedro de Vrbina fol. 37. que a Don Reymundo Esquiuel, y a Don Francisco Fernandez de Alfaro, y al señor Doctor Don Diego Castrillo, los dos primeros Iuez, y secretario de Camara del señor Dō Fray Pedro de Tapia; y el vltimo Prouisor, y Iuez de la Iglesia, y Testamentos en diuersos tiempos. Y al Doctor Don Miguel Muñoz de Haumada, Iuez de la Iglesia, se les despacharon libramientos por el señor Don Bartolome Velasquez, Teniēte mayor que fue, y Iuez del espolio de dicho señor Arçobispo, para que se les pagasse los legados que les mandò en sus testamentos; y asi mismo los marauedises, y cantidad de trigo, y cebada q̃ se les debia por los salarios de dichos oficios. Y en el Pontificado del señor Don Fray Pedro de Vrbina dicho Contador certifica, que el señor Don Iuan Ignacio de Truxillo mandò despachar libramiento para que al Doctor Don Pedro Muñoz de los Diez, Prouisor, y Visitador de Mōjas, se le pagasse la cantidad que huuo de auer por el legado que dicho señor Arçobispo le mandò, y para que le pagassen los salarios de los dichos oficios que exerciò: y asi mismo otro libramiento se despacho por el dicho señor Don Iuan Ignacio de Truxillo, en que mandò pagar al señor Don Fernando Biçan, Canonigo, y Iuez que fue de la Santa Iglesia, la cantidad que huuo de auer de marauedises, trigo, y cebada por los salarios de dicho oficio, y la cantidad por el legado que le dexò en su testamento el dicho señor Arçobispo. Y en la mesma conformidad se ha practicado esta costumbre en el Pontificado del señor Cardenal Spinola, y demas señores Arçobispos sus antecessores, que por no amontonar papeles,

peles, y no ser necessarios, no se han presentado. Tambien consta de otra certificacion fol. 39. del señor Don Iuan de Texada, Secretario del Cabildo, q̃ el dicho señor Don Fr Pedro de Tapia diò vn Canonicato al dicho señor Don Diego Castrillo, a Don Reymundo Esquiuel otro, y a Don Francisco Fernandez de Alfaro otro en esta Santa Iglesia: y no obstante el auerles dado pieças Eclesiasticas de tanta renta, y honor, no les fue de embaraço para cobrar de su espolio, no solo los legados, si no es tambien los salarios de dichos sus oficios. Y por certificacion fol. 40. buelta, de Gaspar de Medina, Contador, parece que el señor Don Fray Pedro de Vrbina diò al Doctor Don Pedro Muñoz de los Diez su Prouisor, el Beneficio proprio de Buelba, y otro Beneficio, que es vno de los dos que ay en la Iglesia de san Pedro de Arcos de este Arçobispado, y con auerle dado dicho señor Arçobispo los dos referidos Beneficios, que valen mas de mil y quinientos ducados cada año, se le mandaron pagar, no solo los salarios de los dichos oficios que exerciò, si no es tambien el legado que el dicho señor Arçobispo le dexò en su testamento. Y siendo esta obseruancia, y practica tan cierta, y sin contradicion, y la costumbre tan euidente, no sè como la parte contraria pretende contra toda razon escusarse de pagar a los susodichos los salarios de sus oficios, pues con mayor justificacion los pretenden, que todos los arriba referidos, pues ellos los cobraron, auiendoles dado Canonicatos, y dexadoles legados, y rentas Eclesiasticas tan considerables. Y los dichos Don Diego, y Don Iuan, no solo no han tenido essas cõueniencias, si no es antes han quedado pobres, y en especial el dicho Don Iuan mucho mas, por los gastos tan considerables que hizo en las jornadas de orden del dicho señor Arçobispo, y ha quedado desacomodado, y perdida su hazienda, y su Beneficio, por auer venido a seruir a dicho señor.

N. 22. Esta prouada la costumbre especificamente, adquirida en los mismos salarios de los mismos oficios, para hazer demonstracion clara, y notoria de la justicia que tienen los dichos Don Iuan, y Don Diego, y en la materia de salarios se debe atender vnicamente a ella. Flor. de Men. Mastrill. locis cit. Gratiano dict. cap. 257. num. 36. ibi: *In salarijs soluendis debet deferri consuetudini prout etiam dicimus illam debere attendi*

quam-

quamuis non probaretur alia conuentio, si in loco in quo quis seruiuit, solitum esset solui salarium etiam non conuentum. Et num. 38. ibi: *Idita seruari de bono, & æquo quando adest consuetudo.* Valēçuela consil. 4. num. 44. ibi: *Debet precisse constare de consuetudine in specie illius casus qui venit in controuersiam.* Menoch. consil. 54. num. 37. Cyriac. controuers. quæst. controuers. 201. num. 196. ibi: *Probatio consuetudinis releuat probata in specie.* Surd. decis. 131. num. 10.

QVARTA EXCEPTIO.

N. 23. AVnque con lo que està alegado queda bastantemente respondido a la excepciō de la Prematica del año de 16. no obstante por insistir tanto en ella la parte contraria, breuemente insinuarè quan agena es de aplicarse al caso presente. La dicha Prematica es oy la ley 9. tit. 20. de los lacayos, y criados lib. 6. nou. recop. Y que no hable con los Prouisores de los Obispos, consta de su contextura, pues su fin fue solo euitar las fraudes de que los allegados a las casas de los Prelados, y demas señores, sin ser admitidos por criados, prouando con otros criados auer seruido, no percibiessen indebidos salarios. Y assi mismo determinò que los dichos Prelados, y señores *no se siruiessen de allegados, sino de criados, a los quales den salarios conforme à lo que con ellos se concertaren.* Y assi de la contextura de sus palabras, y motiuo final de su decision, se reconoce, que solo habla con aquellos criados que conduzen sus obras, y siruen en ministerios menos honestos. Y el estar colocada la dicha ley debaxo de la rubrica de los lacayos, y criados, lo dà bien claro a entender, vt constat ex l. Imperator 16. ff. de in diem addict. Nicol. Euerard. in cent. loc in loco à Rubro, num. 6. Porque las leyes reciben en qualquiera duda su interpretacion de la Rubrica cui subiacent. Bart. in dict. l. Imperator, & in l. fin. in princip. ff. de condict. indub. Panorm. in cap. inter alia de immun. Eccles. Paul. de Castro in l. actione, C. de transact.

N. 24. Habla la dicha ley expressamente delos criados allegados, que en Latin vocantur famuli, y esta voz no puede corresponder a los Vicarios generales de los señores Obispos, porque estos emplean su seruicio principalmente a la Dignidad,

dad, y en cuidar del gouierno de la Iglesia, y secundariamente a la persona del Prelado a quien assisten, y por esta vltima razon nominantur familiares, & non famuli. Gratianus discept.257.num.43. Gonçal. ad regul. 8. Cancel. gloss. 51. nu. 66. Flor. de Men. dict. §.1. num.4. Segura in direct. dict. cap. 14. num. 34. Y estos no conduzen sus obras, y aunque perciben salario, se les debe principalmente propter scientiam, & dignitatem, & per consequentiam propter laborem. Gratian. in decis. Marques, decis. 200. y 201. nu. 7. & 8. Flor. de Men. loc. cit. Surd. consil. 42. num. 20. Tusc. littera S. conclus. 8. num. 4. ibi: *Quia procedit conclusio in omnibus in quibus salarium debetur propter scientiam, & dignitatem, quia isti non dicuntur locare operas, & salarium debetur integrum suis hæredibus.* Et in vltimo ipsius numeri dicit: *Absit quod dicatur locare operas hi qui tali fruuntur scientia, & dignitate.* Pero los criados, o famulos siruen principalmente a las personas de sus señores por su estipendio, y salario, y se les debe meramente por el trabajo. Surd. dict. consil. & num. 20. ibi: *Extat supra decisum in famulo infirmo, & alijs quibus salarium debetur intuitu meri laboris, quód propre vocatur merces, quæ est pretium laboris.* Noguerol. alleg. 8. per tot. Bolognet. in l. diem functo ff. de off. à sess. num. 42. Y por hallar esta diferencia Flor. de Men. en la dicha quæstiõ 8. en sus dos §§. la haze, diuidiendo los salarios de los Prouisores, de los quales trata en el §. 1. y en el 2. de los salarios de los famulos, o criados.

Es tan clara la inteligencia desta ley, o Prematica, que no necessita de autoridades ad extra, si no es solo leerla, para reconocer, que en su fuerça solo comprehende a los allegados, o criados de ocupacion menos decente, y honesta, pues la limitacion della lo manifiesta bien claramente, ibi: *Pero esto no se entienda con las criadas que continuamente habitan en las casas do siruen.* Dando a entender, que todo lo que queda dicho es sobre los criados de la esfera de estas criadas, quia exceptio regulæ firmat regulam in contrarium in eadem specie, l. nam quod liquidæ 4. §. fin. ff. de pen. leg. l. quæsitum, §. denique, ff. de fundo instruct. Y Amador Rodrig. en el tratado del priuilegio de los acreedores explicò esta Prematica de la misma forma que queda interpretada, 1. part. cap. 3. nu. 28. ibi: *Multi suscitarentur famuli petentes pro suis seruitijs salaria, vt te-*

net Barb. dict. vot. 74. num. 17. Y finalmente, quando no bastara todo lo dicho, el señor Solorzano, dict. lib. 3. cap. 8. nu. 62. dize, que es arbitraria en el supremo Senado, ibi: *Hoc arbitrarium esse hodie in supremis Tribunalibus.* Y assi no queda linage de duda de que la dicha Prematica (caso negado) que se entendiera de los salarios de los Prouisores, siendo, como es, arbitraria, no puede obstar a la pretension de los dichos Don Diego, y Don Iuan.

Fuera de lo dicho obsta a la parte contraria la excepcion de cosa juzgada sobre los salarios de los mismos oficios, por el testimonio de la executoria presentada en este pleyto, fol. 75. ganada por Don Martin Burxes, Iuez de Testamentos q̃ fue, y Visitador de Monjas de este Arçobispado en juizio cõtradictorio con los testamentarios del señor Arçobispo Tapia, y con la fabrica del Sagrario heredera, y con el Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia, como su Administrador perpetuo, ante los señores del Real Cõsejo de Castilla, en que por sentencias de vista, y reuista le mandaron pagar tres mil y 300. ducados por los salarios de dichos oficios, aunque no se pactaron, confirmando la sentencia dada por el señor Teniẽte Mayor (la qual se executò sin embargo de apelacion) y en el dicho Don Martin Burxes no concurrieron tantas razones y fundamentos de derecho como concurren en las pretensiones de los dichos Don Diego, y Don Iuan, porque al dicho Don Martin le auia dado el dicho señor Arçobispo la Cathedra de Moral de esta Santa Iglesia, que valia la mitad de la renta que cada año percebia della nueue mil reales, y el Iuzgado de Testamentos valia 5000. reales, y la visita de Monjas 4000. reales cada año. Y fuera de los 18000. reales que montan estas tres partidas, le diò el dicho señor Arçobispo en dos vezes quatrozientos ducados de ayuda de costa, y assi mesmo le tenia situados para los alimentos suyos, y de su familia 300. reales cada mes, y todo el pan de que tuuiesse necessidad, casa, botica, coches, y cozina, como consta de dicho testimonio fol. 82. 83. y 84.

N. 25. No solo por dicha executoria le obsta a la parte contraria la excepcion de cosa juzgada, si no es tambien le excluye la Prematica de Madrid arriba referida; pues quando no fuera arbitraria, como està probado, auia de quedar abrogada

por

por la determinacion del Consejo Supremo de Castilla, por auer sido con conocimiento de causa, guardandose en ella el orden judicial, segun la equidad, y rigor de derecho. Y las sentencias del Principe dadas con estas circunstancias son leyes por donde deben juzgar los demas Iuezes inferiores las causas similes, cap. in causis de re iud. ibi: *In causis, quæ Summi Pontif. iuditio deciduntur, & ordo iuris, & vigor æquitatis est subtiliter obseruandus, cum in similibus causis cæteri iudices teneantur similiter iudicare*, l. 14. tit. 22. part. 3. gloss. 3. Barb. in collect. ad eundem text. Tiraquel. de iure Primogen. quæst. 40. n. 67. ibi: *Idem esse intelligendum de sentētia Senatus supremi ipsius Principis, quæ facit ius quoad omnes similes casus.* l. filius 14. ff. ad leg. Cornel. de fals. ibi: *Sic enim inueni Senatum sensuisse.* Gamma decis. 33. in fin. & decis. 174. num. 10 & 228. Pinel. in l. 2. C. de rescind. vend. 2 part. cap. 4. num. 2. Bantius de nullit. tit. ex defectu iurisd. num. 20. Afflict. decis. 169. num. 9. Iosephus Ludou. decis. 90. num. 4. 2. part. Vincent. Franc. decis. 238. num. 3. Peregrin. consil. 91. num. 29. Menoch. de præsumpt. præsumpt. 1. num. 27. Surd. consil. 310. num. 17. Gutierr. Practic. lib. 3. quæst. 16. num. 74. Camill. Borrel. in summa omn. decis. tit. 13. de legibus num. 15. & quòd supremus Senatus habeat vim abrogandi leges sicut, & condendi, est textus in l. ambigitur 9. ff. de legibus. Tuscus littera S. conclus. 100. Y conformandose con estas doctrinas tan ciertas como legales todos los señores Tenientes Mayores que han sido Iuezes de los espolios causados en este Arçobispado, hā mandado pagar los salarios a todos los antecessores de los dichos Don Diego, y Don Iuan en los mismos oficios en que ellos los pretenden. Y si la dicha Prematica estuuiera in viridi obseruancia, o se entendiera en estos oficios, como la parte contraria quiere, estuuiera abrogada por la contraria costumbre, o por las executorias del Consejo Supremo, o es arbitraria; porque contra la dicha ley no auian de auer determinado, y sentenciado tantas causas, tan graues, doctos, y prudentes Iuezes.

N. 26. Hasta aqui no solo se ha satisfecho a todas las quatro excepciones con que la parte contraria ha procurado obscurecer la clara justicia que assiste a los dichos Don Diego, y Don Iuan, sino es tambien queda fundado en todo derecho,

assi

assi considerada toda su equidad, como atendido todo su rigor, el deberseles los salarios deduzidos en este juizio. Y esto se haze mas euidente, por auer hecho los susodichos muchos gastos por venir a seruir a dicho señor Arçobispo, assi en la transportacion de sus librerias, y ajuares, vestidos, y carruage de sus personas, y criados, por distar sus patrias desta Ciudad mas de 130. leguas, como en los gastos que es precisso hagan en la buelta. Y el que se les deba satisfazer los gastos referidos, creciendo el salario que la costumbre tiene introduzido hasta la cantidad que corresponde a darles entera satisfacion de todo, porque el que la costumbre señala es tan corto, que no equiuale (aunque se junten los emolumentos de los oficios) a sustentarse, y en especial en esta tierra, donde los gastos son excessiuos, y los alimentos muy caros. Es doctrina de Segura in director. cap. 14. num. 5 donde disputa, que cantidad de salario es debida a los Prouisores, y dize, que la cantidad introduzida por la costumbre, ibi: *Ea salaria videntur esse debita, quæ consuetudine taxantur*. Y en el num. 6. ibi: *Quod salarium deputatum semper videtur tacite constitutum electo ad illam sedem non facta mentione salaris, & secundum vniuscuiusque merita, & qualitates, quibus consideratis persoluenda veniunt; & non aliter*. Y en el num. 7. es donde resuelue, ibi: *Ideò salaria debita iudicibus Ecclesiasticis ex nostra sententia non ea sunt; quæ prædecessoribus dari consuetum est, nisi quatenus successores prædecessorũ meritis adæquentur: extero enim iudici pingius salarium constituetur quam originario, & sapienti quam illitterato, & nobili quàm ignobili*. Rota apud Farinac. 4. part. 238. cap. monasterium de statu monach. cap. Episcopus 11. quæst. 2. Flor. de Men. dict. §. 1. num. 18. ibi: *Tunc Episcopus tenetur illi dare salarium arbitrio boni viri taxatum pensatis suis qualitatibus; aliàs si Prælatus non esset solitus conducere, & in veniret æque idoneum Vicariũ absque salario, & labor non esset ita magnus, & iudex esset habitans in sua patria, neque impediretur ab alijs negotijs non teneretur soluere nisi ex æquitate*. De cuyas palabras consta se ha de atender a las qualidades del Iuez para tassarse el justo salario, aunque estè introduzido por costumbre, y pactado con escritura. Vt tenet Antonel. de temp. leg. lib. 1. cap. 32. num. 30. ibi: *Quod neque scriptura pública de salario confecta est valida neque executioni mandari potest nisi pro iusto salario, & per iudicem taxato*. Idem

tenent

tenent Gratian.discep.56.num.4.Zeuall. quæst. 288. Sarm. lib.1.select.cap.11.nu.9.Carleb.lib.1.tom.1.disp.2.n.182. Solorzano de iure ind.in dict.lib.3.cap.11.nu. 53. ibi: *Quod securius procedit vbi personæ huiusmodi, quæ Episcopis in seruierunt aliquas expensas tacitas vel expressas ob hanc occasionem fecerunt, tunc enim remuneratione non facta in vtroque foro, & secundum Auctores vtriusque opinionis iustum salarium debetur, & per soluẽdam est.* Ludouic. Lopez in suo instruct.negot. cap.25. & idẽ in instruct.conscient. 1.part. cap.8. & Flor. de Men. loc.cit. num.19.& Barb.dict. vot. 74.num.16.Y que se les deban los gastos de jornada de ida, y buelta, tenet Tuscus littera S.conclus.7.num.25.ibi: *Non solum debetur officiali solitum salarium alijs datum licet non conuentum, sed etiam officialis debet conduci ad locum officij, & expensis domini reduci ad suam domum finito officio.* Alex.consil.206.lib.2.incipit visso themate.

N.27. De las referidas doctrinas se infiere, que si el salario pactado mediante la costumbre, no es suficiente, ni equiuale al trabajo de los dichos oficios, l.Scio amico, ff.de ann. leg. Ni a la satisfacion de los gastos que hizieron los dichos D. Diego, y Don Iuan, por ocasion de auer venido a exercerlos, se han de tassar arbitrio iudicis los que fueren justos, y integros que correspondan no solo al dicho trabajo, si no es tambien a resarcir los dichos daños, y gastos; porque en la opinion de todos los referidos DD. se les debe, assi en el fuero de justicia como en el de la conciencia, vt tenet Flor.de Men.dict.num. 19.ibi; *Tenetur damnum resarcire, & congruum salarium illi dare in vtroque foro.* Y Solorzanus loc. sup. cit. in illis verbis *in vtroque foro.* Porque siendo deuda de conciencia que debia satisfazerla el dicho señor Arçobispo, deben los señores Iuezes tambien en conciẽcia exonerar, la del dicho señor Arçobispo, el qual por auer muerto de repente, y sin hazer testamento, no pudo satisfazer esta obligacion, ni remunerar a todos sus criados, a quienes tenia en su coraçon; y deste amor, y de su generoso, y piadoso animo no se puede creer auia de dexar de hazer lo que es tan comun en todos los Prelados; y ninguno de sus antecessores auia dexado de hazer, vt expresse tenet Segura, dict. cap.14. num. 33. ibi: *Proinde sæpe euenit vt instante iam morte, domini Episcopi conscientias suas exonerare cupiant, & vltimi sui elogij capite aliquo omnia subtracta vel demi-*

F nuta

nuta salaria famulis restituant atque redintegrari iusserint.

N.28. Fuera de los fundamentos de derecho que asisté, y son comunes a los dichos Don Diego, y Don Iuan, y a cada vno dellos en sus pretensiones, ay otros que son especiales del dicho Don Iuan, por no concurrir en la pretension del dicho D. Diego, que son los siguientes. El primero, que el dicho Don Iuan tiene probado que el dicho señor Arçobispo le sacò de su patria con ruegos, y extraordinarias instancias, y que por auerse rendido a ellas perdiò su patria, y las comodidades de su casa, deshaziendose de todos sus ajuares, dexando muchos intereses que le valia la Abogacia, y su hazienda puesta en administracion, que por consistir en raizes està oy muy deterrorada, y casi perdida. Y assi mismo perdiò vn Beneficio Presbyteral que lleuò en concurso, y oposicion, que valia cada año mas de setezientos ducados de renta, y en solo el tiempo que siruiò al dicho señor Arçobispo, montò la renta que perdiò del 43000. reales, como consta del testimonio presentado fol. 9. Y assi es precisso que se le ayan de satisfazer estos daños, y menoscabos de su haziẽda, porque no pueden equiualer a su satisfacion los salarios asignados por la dicha costumbre. Y esta obligacion tenia el dicho señor Arçobispo en conciencia; y es cierto, que si viuiera, o huuiera hecho testamento, le satisfaziera por descargar su conciencia; y mas quando estaua reconociendo que el dicho D. Iuan quedaua desacomodado, pobre, y empeñado, por los gastos que de su orden hizo en sus jornadas, y en tierra agena, y que quando le sacò de la propria, y entrò a seruirle, era el Eclesiastico mas rico, y acomodado de toda ella. Y assi se debe atender a estas circunstancias, y qualidades, para tassar el salario de dichos sus oficios, el cõmodo, y justo que equiualga a resarcir los dichos daños, como queda probado con los lugares expressos de Flores de Men. dict. §. 1. num. 18. y de Segura dict. cap. 14. num. 29. Menoch. de arbitr. cassus 114. Solorzano, dict. lib. 3. cap. 11. num. 53. y 54. Tusc. dict. littera S. conclus. 7. num. 23. de las quales doctrinas quedan referidas sus expressas palabras en el nu. 26. y 27. Y estos mismos Autores se hallan tan empeñados con la verdad desta doctrina, que bueluen a repetirla en diferentes numeros de la question donde la tratan. Flor. de Men. en el num. 19. ibi: *Vel si iu-*

dicibus

dicibus promisserunt, & propter remunerationem speratam seruierunt, & aliàs non deseruirent, vel quia iudex habitabat in alio loco, & habebat congruam sustentationem, & lucrabatur in officio, quæ omnia propter iudicaturam Prouisoratus dimisit ad petitionẽ domini aut Prælati, & forsam spe præmiorum suis precibus allexit, tunc enim si promissa incertá efficiantur maxime ob culpam allicientis tenetur damnum resarcire, & congruũ salarium illi dare in vtroque foro. Et Segura dict. cap. 14. num. 29. ibi: *Opinio Soti tunc obtinebit, quando rogatus Episcopus iudicem constituit nulla necessitate compulsum aliàs secus erit.* Solorzano en el num. 54. ibi. *Si Vicarius forte sufficienter remuneratus non fuisset, aut si ex longinquo deductus sub spe promissionum Episcopi ad eum se transtulit, & alia commoda, & lucra deseruit.* Estas doctrinas autoriza Gratian. in dict. discept. 257. num. 14. y 15. ibi: *Maxime quando Vicarius esset Diœcesanus, cum similes personæ soleant absque huiusmodi emolumẽtis ista honorifica munera subire.* Barb. d. n. 14. y 16

N. 29. Exerciò el dicho Don Iuan, ademas de los oficios de Iuez de la Iglesia, y Visitador de Monjas, el oficio de Visitador de Hospitales desta Ciudad, cuyo trabajo era tan grande, continuo, y executiuo, que gastaua en èl aun los dias feriados, y horas de su descanso, sin auer percebido de interès por el dicho oficio marauedi ninguno, como es notorio, y por tal lo deponen sus testigos, con que es precisso, y conforme a derecho que se aya de aumentar el salario de los demas oficios por el respeto, y trabajo deste, l. Seio amico, ff. de ann. leg. Flor. de Men. §. 2. n. 51. in fin. Azeued. in l. 8. tit. 16. lib. 2. recopil. n. 3. Menoch. de arbit. lib. 2. centur. 3. casu 223. Mastrillo de Magistrat. lib. 1. cap. 21. n. 15. Reynoso obseru. obseru. 27. n. 6. Noguerol. alleg. iur. tom. 2. alleg. 33. n. 63. Ang. in auth. vt iud. sine quoque suffrag. collat 4. §. illud n. 1. Y no tiene repugnancia en derecho, que quien tiene el trabajo de diferentes oficios, se le deban los salarios dellos, no siendo incompatibles. Salgad. in labyrint. 1. p. c. 35. n. 23. Riccius collect. 2466. ibi: *Quia vbi onus, & solicitudo officij duplicatur, duplex debet esse emolumentum.* Y afirma, que assi se practica en la Sacra Rota. Angel. & Mastrill. vbi sup. Mauro alleg. 19 lib. 1 n. 1. gloss. in l. matriculam 3. C. de agent. in reb. lib. 12. Y es la razon, porque quien exerce diferentes oficios, representa diferentes personas per text. in d. §. illud. d. auth. vt iudic. sine

quo-

quoque suffrag. Beroi. & Angel. in l. scholaribus, C. de erog. gat. lib. 12. l. si p ores, ff. de pact. l. nemo, l. fin. C. de asess.

N.30. Y este salario que debe tassarse, y commensurarse respectiuamente al trabajo, y circunstancias, y calidades del que le exerce, ha de ser tan crecido, que no solo pueda sustentar con toda decencia al Iuez, y su familia, si no es tambien debe ser tan competente, que sobre alguna cantidad para que el Iuez la guarde, y reserue para socorrer su vejez, y posteridad; palabras son de Carlebal de iudit. tom. 2. tit. 3. disput. 18. n. 4. ibi: *Videlicet vt tanta sit quantitas salarij seu stipendij assignati officiali à Principe, vt post alimenta, & ordinarias impensas aliquid supersit quotannis, quod in arca reponat, quod sit su e senectuti vel posteritati prospectum: id enim operarij quantumuis viles dietim etiam operas suas locantes solent acquirere, & lucrari, iniquum vero esset officiales publicos deterioris conditionis esse, quàm viles operarij, & quilibet mechanici artifices.* Ita videtur statuere, l. per hanc. 7. §. sexcenti, C. de aduoc. diuers. iudic. l. ius alimentorum 3. in princip. versic. modum, ff. vbi pupil. educ. deb. notant Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 6. casu 514. ex num. 10. Mastrillo de magist. lib. 1. cap 21. ex num. 14.

N.31. Esto se haze mas cierto, quando quien debe oy los salarios son los cessionarios de la Reuerenda Camara Apostolica, que compraron su derecho por tan baxo precio, como es el de mil y quinientos ducados de vellon, y tan quātiosos los bienes del espolio del dicho señor Arçobispo, que han valido nouenta mil ducados, y no es razon que del trabajo, y sudor de los que han seruido sus oficios cō tanta integridad, y limpieça como los dichos Don Diego, y Don Iuan (auiēdo quedado tan damnificados, y pobres) los dichos cessionarios se enriquezcan, percibiendo los frutos que no sembraron. Erasmus in adagio. *Alienam mettis messem, ibi, quod aliquoties fit, vt electis qui sementem fecerunt, alij citra laborem alienis fruātur sudoribus.* Y assistiendo tantos fundamentos de derecho a las pretensiones de los dichos Don Iuan, y Don Diego, no pueden dudar, que en el Tribunal de Iuez en quien resplandece tanto la integridad, litteratura, y prudencia, se les guardarà justicia. Salua in omnibus tuæ dominationis censura.

Hæc si displicui, fuerint solatia nobis:
Hæc fuerint nobis præmia si placui.

El Lic. Don Iuan de Escobar y Porras.